

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud diligencia de remate.
Demandante: Superplast.
Demandado: David Valbuena Tafur.
Radicado: 11001310402719960132000

1. Teniendo en cuenta que los señores David Valbuena Tafur y María del Carmen Patarroyo de Castilla, solicitaron ante el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Del Circuito de Bogotá ordenar la cancelación de la medida de embargo decretada por la Fiscalía 127 Seccional dentro del proceso núm. 133269¹ y esa autoridad remitió la petición a este despacho², resulta pertinente resolver acerca de aquella, previas las siguientes precisiones:

1.1. Mediante fallo del 18 de octubre de 1996 el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C.³, autoridad cognoscente del proceso penal surtido contra David Valbuena Tafur, ordenó, entre otras cosas, la remisión de las copias del proceso al juez civil competente para proceder de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 58 del Código de Procedimiento Penal⁴ (vigente para la época)⁵.

1.2. El 18 de diciembre de 1996 este juzgado avocó conocimiento del asunto y de conformidad con la norma mencionada, en concordancia con el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50-0189272⁶.

Se libró el despacho comisorio dirigido al Inspector Distrital de Policía, que fue devuelto por contener errores, por ello, se libró uno nuevo el 7 de julio de 1997⁷. El 3 de diciembre de 1997 se efectuó la diligencia de secuestro⁸.

1.3. El 12 de marzo de 1998 se ordenó citar al acreedor hipotecario en la forma prevista en el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil⁹. Una vez emplazada la tercera acreedora María del Carmen Patarroyo de Castilla¹⁰, se le nombró curador *ad litem* que la representara¹¹.

1.4. Por auto del 31 de marzo de 2005 se dejó constancia de que el avalúo presentado por el apoderado de Superplast, parte civil dentro de la causa penal, no fue objetado¹². La última actuación dentro de ese trámite data del 26 de abril de 2006 cuando se instó al apoderado Pablo Cabrera Nieto, para

¹ FI. 2 PDF 02 C. 01

² PDF 04 C. 01

³ FI. 35 PDF 01 C. 01

⁴ "La providencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no hubiere bienes embargados o secuestrados. Si hubiere bienes embargados o secuestrados, de oficio se remitirá al juez civil competente copia auténtica de la providencia y de las demás piezas procesales, para que éste, previas las formalidades previstas en la ley procesal civil, decrete y proceda al remate de tales bienes."

⁵ FI. 48 PDF 01 C. 01

⁶ FI. 70 PDF 01 C. 01

⁷ FI. 103 PDF 01 C. 01

⁸ FI. 121 PDF 01 C. 01

⁹ FI. 127 PDF 01 C. 01

¹⁰ FI. 144 PDF 01 C. 01

¹¹ FI. 148 PDF 01 C. 01

¹² FI. 195 PDF 01 C. 01

aclarar el memorial donde pidió requerir al curador de la acreedora hipotecaria¹³.

1.5. Al expediente principal de la solicitud de remate se acumuló el ejecutivo hipotecario donde el 4 de agosto de 2006, se libró el mandamiento de pago a favor de María del Carmen Patarroyo de Castilla y a cargo de David Valbuena Tafur; empero como consta en el numeral 5° de ese proveído no se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50-0189272, pues sobre el mismo ya recaía cautela de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 127 Seccional¹⁴, tal y como se observa en la anotación 004 del certificado de tradición y libertad del inmueble mencionado, impresa el 7 de febrero de 2023¹⁵.

1.6. Mediante auto del 23 de julio de 2010, en virtud del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, se terminó el proceso ejecutivo de María del Carmen Patarroyo de Castilla contra David Valbuena Tafur por perención y se dispuso levantar las medidas cautelares¹⁶, aunque, se itera, la medida de embargo lo fue por la Fiscalía 127 Seccional y respecto de la causa ejecutiva no se decretó ninguna.

2. Atendiendo a la trazabilidad de las actuaciones y como quiera que la competencia de esta sede judicial se circunscribe a lo establecido por el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha en que se avocó conocimiento, en concordancia con el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil (Art. 448 CGP), es decir a efectuar el remate de los bienes embargados dentro del proceso penal; aunado a que la medida cautelar de embargo fue impuesta por la Fiscalía 127 de Bogotá D.C., más no por éste estrado judicial, no procede dar una orden al respecto.

3. Por otro lado, prevé el núm. 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que siempre que un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo *“porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este caso, se advierte que la última actuación efectiva realizada por la empresa Superplast, dentro de los fines para los que el juzgado avocó competencia, data de marzo de 2006¹⁷, luego como desde la vigencia de esa norma¹⁸ han transcurrido más de 10 años, habrá de decretarse la terminación de la solicitud por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50-0189272, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50-0189272 elevada por David Valbuena Tafur y María del Carmen Patarroyo de Castilla¹⁹, al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C., y a la

¹³ FI. 198 PDF 01 C. 01

¹⁴ FI. 29 PDF 01 C. 02

¹⁵ FI. 5 PDF 02 C. 01

¹⁶ FI. 32 PDF 01 C. 02

¹⁷ FI. 196 PDF 01 C. 01

¹⁸ *“Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).”* (Art. 627-núm 4° CGP)

¹⁹ FI. 2 PDF 2 C. 01

Fiscalía 127 de Bogotá o quien haga sus veces, a efectos de que resuelvan dicha petición, dentro del ámbito de su competencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50S-0189272, remitida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento la medida cautelar de secuestro llevada a cabo el día 3 de diciembre de 1997 por la Inspección 4 C Distrital de Policía de Bogotá D.C., sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50S-0189272.

QUINTO: ORDENAR al secuestre César Augusto Guerrero Ariza que, dentro del término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación por parte de este juzgado, proceda a la entrega del bien inmueble secuestrado a favor de la persona que lo detentaba al momento de la diligencia. Comuníquese por secretaría al auxiliar de la justicia a la dirección física calle 73 Bis núm. 101B-03 en Bogotá²⁰, déjense las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior devuélvase las presentes diligencias al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

²⁰ FI. 124 PDF 01 C. 01